



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0311 /2017

ANTOFAGASTA, 21.AGO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0301/2007 de fecha 14 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Planta de Tratamiento de Polvos”**, (en adelante proyecto original o RCA N° 0301/2007).
2. La carta GG AN 116/2017 del 24 de marzo de 2017, recepcionada con fecha 30 de marzo de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante **“SEA Antofagasta”**), mediante la cual Marc Bedard en representación de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. (en adelante el **“Proponente”**), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante **“SEIA”**) del proyecto **“Alimentación transitoria de reactor”** (en adelante el **“Proyecto”**).
3. La carta D.R. N° 0166/2017 de fecha 22 de mayo de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 0256 de fecha 21 de junio de 2017 del SEA Antofagasta solicitando pronunciamiento a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) sobre procedencia en la tramitación y resolución de la consulta de pertinencia señalada en el Vistos 2 anterior.
5. La carta GG AN 129/2017 de fecha 22 de junio de 2017, recepcionada el 23 de junio de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente solicita extensión de plazo para dar respuesta a la carta indicada en el Vistos 3 anterior.
6. La carta D.R. N° 0208/2017 de fecha 28 de junio de 2017 del SEA Antofagasta otorgando extensión de plazo que se solicita en la carta del Vistos 5 anterior.
7. El ORD. D.S.C. N° 000338 de fecha 07 de julio de 2017 de la SMA, recepcionada con fecha 19 de julio de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante el cual, se informa que efectuado el análisis de los antecedentes de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior, se concluye que no se comprenden elementos que se relacionen o interfieran con el procedimiento sancionatorio en trámite en la SMA.
8. La carta GG AN 137/2017 de fecha 24 de julio de 2017, recepcionada el 25 de julio de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
9. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del

Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta DD. PP. N° 068 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Marc Bedard en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Alimentación transitoria de reactor”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en la utilización de tierras con polvos metalúrgicos como insumo (específicamente como fundente) en la unidad principal (Reactor Continuo Noranda) del proceso de fundición desarrollado en el Complejo Metalúrgico Altonorte. Lo anterior con el propósito de incorporar fundente y recuperar el cobre presente en dichas tierras con polvos metalúrgicos, ello actuará como carga fría para mejorar el control de energía en el Reactor.
- b) Las tierras con polvos metalúrgicos se encuentran en los fosos de la Planta de Tratamiento de Polvos (en adelante, PTP), al interior del Complejo Metalúrgico. Se estima utilizar una cantidad aproximada de 30.000 toneladas.

El Proponente indica que, de acuerdo a los análisis químicos realizados a las tierras de los fosos, sus características metalúrgicas son similares al fundente utilizado actualmente, con presencia de sílice del orden del 40-50% y de cobre de una ley del orden de 5 a 12%. Los análisis químicos muestran los siguientes resultados:

Elemento [mg/kg]	Análisis de muestras	
	Promedio	Peak
Cu	50.872	115.691
As	1.450	4.017
Cr	387	5.942
Cd	183	495
Hg	2	50

El Proponente indica que es posible que dichas tierras cuenten con trazas de polvos de fundición. En la carta GG AN 137/2017 de fecha 24 de julio de 2017, el Proponente adjunta Hoja de Datos de Seguridad (HDS) del polvo circulante de fundición. En la HDS del polvo circulante de fundición se indica que dicha sustancia se encuentra clasificada como sustancia peligrosa Clase 9 (Sustancias peligrosas varias) de acuerdo a la NCh 2190/2003.

- c) El proyecto no considera la implementación de nuevas partes u obras al proyecto original indicado en el Vistos 1 de la presente Resolución. Tampoco conlleva un aumento en la capacidad de procesamiento definida en la Resolución Exenta N° 212/2017 de fecha 10 de julio de 2007 que califica ambientalmente el proyecto “Mejoramiento Operacional Fundición Altonorte”, así como tampoco en la cantidad y composición de las escorias producidas ni en las emisiones generadas.

- d) La utilización de las tierras con polvos metalúrgicos de los fosos de la Planta de Tratamiento de Polvos, no generará un aumento de emisiones, residuos y efluentes.
- e) El proyecto se llevará a cabo al interior del Complejo Metalúrgico Altonorte, localizado en la comuna, provincia y región de Antofagasta. El proyecto se emplazará dentro de las siguiente coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas ubicación (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Vértice	Este (m)	Norte (m)
V1	365.980	7.366.135
V2	365.248	7.366.127
V3	365.146	7.363.615
V4	366.166	7.363.599

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto no corresponde a partes, obras o acciones que por sí solas constituyan alguno de los proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Cabe señalar que, todas las instalaciones del proyecto y la capacidad de procesamiento de las mismas ya fueron evaluadas ambientalmente.

En relación a la utilización de las tierras con polvos metalúrgicos que se encuentran en los fosos de la Planta de Tratamiento de Polvos, se señala que dicho material se utilizará como insumo y que es posible que las tierras cuenten con trazas de polvos de fundición. En la carta GG AN 137/2017 de fecha 24 de julio de 2017, el Proponente adjunta Hoja de Datos de Seguridad (HDS) del polvo circulante de fundición. En la HDS del polvo circulante de fundición se indica que dicha sustancia se encuentra clasificada como sustancia peligrosa Clase 9 (Sustancias peligrosas varias) de acuerdo a la NCh 2190 Of. 2003 “Transporte de sustancias peligrosas - Distintivos para identificación de riesgos”, basada en la NCh 382 Of. 2004 “Sustancias peligrosas - Clasificación general”. Por lo tanto, este material no corresponde a una sustancia peligrosa indicada en los literales ñ.1); ñ.2); ñ.3) y ñ.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“ñ.1.) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de

la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2.) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). **Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of2004, o aquella que la reemplace.**

ñ.3.) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). **Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.** Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4.) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). **Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.** Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.(énfasis agregado)

Por otro lado, el proyecto no consiste en el tratamiento, disposición y/o eliminación de un residuo peligroso, toda vez que las tierras con polvos metalúrgicos que se encuentran en los fosos de la Planta de Tratamiento de Polvos, no constituye un residuo peligroso en los términos descritos en el D.S N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, sino que se trata de un insumo de características similares al utilizado en la actualidad como fundente en el proceso productivo del reactor. Por lo tanto, el literal o.9) del artículo 3 del Reglamento del SEIA no resulta tampoco aplicable al proyecto.

“o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos”.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera

posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proponente cuenta con el proyecto original calificado ambientalmente (RCA N° 0301/2007), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Respecto a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, se indica lo siguiente:

El proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. Tal como se mencionó anteriormente, el proyecto no considera la implementación de nuevas partes u obras al proyecto original. Tampoco conlleva un aumento en la capacidad de procesamiento autorizado, así como tampoco en la cantidad y composición de las escorias producidas ni en los efluentes y emisiones generadas descritas en el proyecto original. Esto se debe a que los elementos contenidos en las tierras con polvos metalúrgicos que se encuentran en los fosos de la Planta de Tratamiento de Polvos, son de similares características a aquellos contenidos en el fundente actual y a aquellos presentes en los concentrados procesados en Altonorte.

Sin perjuicio de lo anterior, y dada la composición química de las tierras de los fosos, el Proyecto debe dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 28/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “*Establece Norma de Emisión para Fundiciones de Cobre y Fuentes Emisoras de Arsénico*”.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto que tiene relación con la modificación planteada, corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Alimentación transitoria de reactor” no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Alimentación transitoria de reactor”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión,

magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marc Bedard., en representación de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
SANDRA CORTEZ CONTRERAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten signature]
DLR/NMM/PAL/pal.

Distribución:

Atte. Sr. Marc Bedard, en representación de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. Dirección: calle 14 de febrero N° 2065, Of. 402, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 7321/2017, PERTI-2017-1376.